



O.A.G. E.F.
C/Espoz y Mina n: 16

C.

AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA
Núm: 2011032764
21/11/11 08:21

Gerencia OAGER

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2
SALAMANCA**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 490/2010

OFICINA MAJCHACTIVA JUDICIAL	
<input checked="" type="checkbox"/>	procedimiento PASE a:
<input type="checkbox"/>	ORDEN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
a OAGER-REGISTRO-	
Fecha: 18 NOV. 2011	
EL OFICIAL MAJCHACTIVO,	

SENTENCIA N° 425 / 2011

En SALAMANCA, a catorce de noviembre de dos mil once.

Vistos por Dña. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número ... y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA ... POR LA QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DE QUE DESESTIMÓ LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES INGRESADAS EN CONCEPTO DE CUOTAS DEL IBI CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS ... DE LOS INMUEBLES SITOS EN LA

Son partes en dicho recurso: como recurrente: ... representada y defendida por el Letrado ... ; como demandada: EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA representado

y defendido por la Letrada de sus servicios jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de julio de 2010 tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Letrado en nombre y representación de , contra la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la resolución de alcaldía de que desestimó la solicitud de devolución de las cantidades ingresadas en concepto de cuotas del correspondientes a los ejercicios de los inmuebles sitos en la (

SEGUNDO.- Por resolución de se requirió la parte actora para que subsanara los defectos advertidos demanda y, una vez subsanados, por decreto de 1 de diciembre de 2010 se admitió a trámite el recurso, registrándose con el N° y decidiéndose su sustanciación por el procedimiento ordinario, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

TERCERO.- Una vez remitido el expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda el día 31 de enero de 2011 en cuyo suplico solicita se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare no ser conforme a derecho y anule la parte de la resolución recurrida que declara no ser procedente la aplicación de intereses de demora en las cantidades que acuerda devolver, condenando a la Administración demandada al pago de dichos intereses de demora calculados desde la fecha efectiva de ingreso hasta que se produzca la ordenación de su pago a favor de la demandante, todo ello con expresa condena en costas a la administración demandada.

La Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda con fecha 10 de marzo de 2011 en el que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- A la vista de las alegaciones de las partes en cuanto a la cuantía del recurso, por decreto de 23 de marzo de 2011 se fijó la cuantía del recurso en euros y se acordó el recibimiento del pleito a prueba, ordenándose la formación de los correspondientes ramos de prueba, practicándose toda la prueba que fue admitida con el resultado que obra en las actuaciones.

QUINTO.- Conforme a lo solicitado por las partes, se presentaron por la parte demandante y demandadas respectivos escritos de conclusiones, y por Providencia de fecha 1 de julio de 2011, se acordó dejar los autos pendientes de resolver.

No habiendo más prueba que practicar, conforme a lo dispuesto en el art. 61.2 de la LJCA, por resolución de fecha 11-11-2011, se acordó dejar los autos pendientes para dictar sentencia.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto los plazos procesales por el número de recursos que se tramitan en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la resolución de alcaldía de que desestimó la solicitud de devolución de las cantidades ingresadas en concepto de cuotas del correspondientes a los ejercicios de los inmuebles sitios en la , concediendo la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el inmueble sito en la calle con referencia catastral procediendo a la devolución de la cantidad ingresada en concepto de cuota de vivir ascendiendo el importe total de lo abonado a €, acordando que no procede la aplicación de demora en las cantidades a devolver.

La parte actora alega, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación: Las cantidades ingresadas deben considerarse ingreso indebido regulado en el artículo 32 y 221 de la Ley General Tributaria, que en su apartado de reconoce entre los supuestos de devolución de ingresos indebidos, cuando así lo establezcan la normativa tributaria. En este sentido, el artículo 2.5 del RD en 1170/2003 establece la devolución del ingreso. Además ha existido por la parte actora un error iuris por cuanto abonó las cantidades que se devuelven cuando tenía derecho a la exención del impuesto. La Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías del contribuyente, artículos 10 y 11 distingue entre devoluciones de ingresos indebidos y devoluciones de oficio y la proscripción del enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

La Administración demandada se opone a la demanda y solicita su desestimación, alegando que el art. 2.5 del RD 1270/2003, de 10 octubre, que aprueba el reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, prevé el derecho a la devolución, cuando se cumplan los requisitos establecidos legalmente para el reconocimiento de la exención del impuesto, de las cuotas ingresadas que requiere la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente.

Las cuotas satisfechas por el recurrente en los ejercicios no prescritos se realizaron en cumplimiento de sus obligaciones tributarias en dichos ejercicios y por tanto no tiene la consideración de indebido sin que haga referencia alguna a la aplicación de dichas cuotas de los intereses de demora como pretende la recurrente. Las cuotas ingresadas no tienen la consideración de ingresos indebidos de acuerdo al art. 221 de la Ley General Tributaria, quien debe solicitar la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles y acreditado por este comprobado por la Administración que se cumplen los requisitos para el reconocimiento de la exención, tiene derecho, conforme al artículo referido a la devolución de las cuotas satisfechas en aquel concepto, pero sin resultarle de aplicación a dicha devolución el interés de demora.

Finalmente no puede pretender la recurrente la indemnización por la Administración con la aplicación de los intereses de demora, de un error que dice haber cometido al abonar las cuotas del impuesto por tener derecho a la exención, puesto que esta Administración no puede reconocer la

exención en el pago del impuesto en tanto no quede acreditado que se cumplan los requisitos exigidos legalmente para la aplicación de la exención, por lo que tampoco puede hablarse de enriquecimiento injusto por parte de la Administración con el ingreso de las cuotas cuya devolución ya ha sido reconocida.

SEGUNDO.- Expuestas las posiciones de las partes, tal y como consta en la resolución recurrida hay que tener presente lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos fiscales al Mecenazgo y su normativa de desarrollo. Así, la D.A. 9ª relativa al régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, establece que: "El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de los establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y las Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre EDL1992/17057, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los

efectos previstos en los artículo 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley."

La Disposición Adicional Única del Reglamento para la aplicación del Régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre dispone que: " Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los arts. 5 a 15 de dicha ley no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los arts. 1 y 2 de este reglamento. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos.

La consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº 241/2006 de 9 febrero 2006. "la Administración tributaria, sea estatal o local, aplicará directamente el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, una vez que tenga conocimiento de que el sujeto pasivo es una entidad de las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de dicha Ley que decidió aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 en los períodos impositivos en los que se plantea su aplicación". En el mismo sentido se pronuncia la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº 2685/2009 de 4 de diciembre de 2009.

Los beneficios fiscales sobre los tributos locales previstos en la Ley 49/2002 para las entidades sin fines lucrativos se encuentran recogidos en el artículo 15, que establece concretamente para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en su apartado 1: "Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades."

Finalmente, el art. 2.5 del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre establece que: "Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éstos tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas".

Por ello, la Administración considera correcta la exención del IBI respecto al inmueble de referencia, estima en este punto el recurso de reposición interpuesto y ordena la devolución de las cantidades ingresadas relativas al periodo no prescrito.

TERCERO.- Sentado lo anterior, debe determinarse si las cantidades ingresadas por la parte actora en virtud de las liquidaciones giradas por la Administración demandada deben considerarse ingresos indebidos a fin de aplicar o no el interés de demora previsto legalmente.

Así, el art. 32 de la LGT dispone, en lo que aquí interesa, que "La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el art. 221 de esta ley.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el art. 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución".

En efecto, el art. 221.1 de la LGT señala que "El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.

Cuando así lo establezca la normativa tributaria".

También, el art. 15.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, establece que "1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

En el procedimiento para el reconocimiento del derecho regulado en la sección II de este capítulo, cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En un procedimiento especial de revisión.

En virtud de la resolución de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa o en virtud de una resolución judicial firmes.

En un procedimiento de aplicación de los tributos.

En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

Por cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria.

Por último el art. 16. del mismo Reglamento, relativo al contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos expresa: "La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

El importe del ingreso indebidamente efectuado.

Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre".

Respecto al concepto de ingresos indebidos, en la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 9-6-2011, rec. 5674/2008. Pte: Aguillo Avilés, Angel EDJ 2011/140251 puede leerse: "Para el enjuiciamiento de

la cuestión debatida debe distinguirse entre el régimen de devolución de los ingresos tributarios indebidos y el régimen de devolución de saldos favorables al sujeto pasivo como consecuencia de que el mismo haya soportado la práctica de retenciones en exceso sobre las cantidades finales que deba ingresar por el Impuesto sobre Sociedades.

La distinción entre ambos supuestos aparece clara en los arts. 10 y 11 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, que regula los Derechos y Garantías de los Contribuyentes. El art. 10 -- Devolución de ingresos indebidos-- decía que los contribuyentes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieren realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose a los mismos el interés de demora regulado en el art. 58.2,c), de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre. El art. 11 --Devoluciones de oficio-- establece que la Administración Tributaria devolverá de oficio las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa específica del Impuesto sobre Sociedades. Es en este precepto donde hay que incluir los casos de devolución de saldos favorables al sujeto pasivo como consecuencia de que el mismo haya soportado la práctica de retenciones superiores a la cuota líquida que deba abonar en su imposición al final del ejercicio.

Mientras que en los casos de devolución de ingresos indebidos la indisponibilidad de la suma dineraria se efectúa cuando se genera el ingreso indebido, en los supuestos de devoluciones de oficio la determinación de la existencia de un crédito líquido y vencido a favor del contribuyente se determina en virtud de la regularización tributaria dimanante de la liquidación practicada. Así pues, lo verdaderamente relevante es determinar si se ha producido o no un ingreso indebido. Si ello es así, el interés de demora se aplica efectivamente de forma automática pues tiene carácter legal u "ope legis" al formar parte del contenido del derecho a la devolución, tal y como expresamente establece el art. 155.1 de la LGT. Si, como en el caso que ahora nos ocupa, no se ha producido un ingreso indebido, no se genera interés de demora.

Como dicen las STC 69/96 EDJ1996/1560 , 23/97 EDJ1997/1889 y 141/97 EDJ1997/5385 , "siendo los intereses de demora, con su función indemnizatoria, una exigencia material de la Justicia, principio rector de nuestro Estado de Derecho, ha de ser rechazada de plano la posibilidad de que el ciudadano, cuando trate con las Administraciones Públicas y sea su acreedor,

resulte peor tratado por no conseguir la íntegra compensación de un derecho de crédito reconocido judicialmente. En tal aspecto, una vez perfeccionada la relación jurídica cualesquiera que fueren su naturaleza pública o privada y su origen o fuente, la autonomía de la voluntad o la ley e incluso aunque fuere el reflejo final del ejercicio de una potestad como la tributaria o la sancionadora, la Hacienda es ya uno de sus sujetos, activos o pasivo, sin una posición preeminente ni prerrogativa exorbitante alguna..."

En este caso, constando que la exención del IBI debió aplicarse de oficio por la Administración demandada, las cantidades ingresadas por tal concepto deben considerarse ingresos indebidos. No puede estimarse el argumento de la defensa de la Administración cuando sostiene que las cuotas satisfechas por el recurrente en los ejercicios no prescritos se realizaron en cumplimiento de sus obligaciones tributarias en dichos ejercicios y por tanto no tiene la consideración de indebido, puesto que por aplicación de la normativa expuesta la Administración debió aplicar el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002 directamente, sin perjuicio de que por prescripción no pueda la parte actora reclamar las cantidades satisfechas en los años anteriores a 2006.

Por otra parte, la aplicación del art. 2.5 del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre que prevé la devolución de las cantidades satisfechas no impide la aplicación de la normativa general en materia tributaria a fin de considerar las que la parte actora no debía abonar al estar exenta del tributo como ingresos indebidos, igual que se ha aplicado el plazo de prescripción.

Al ser ingresos indebidos, debe aplicarse el interés de demora, esto es, el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente (art. 26 de la LGT) que se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución (art. 32 de la LGT).

Por todo lo expuesto, debe estimarse la demanda al ser la resolución recurrida contraria al ordenamiento jurídico, anulándola y dejándola sin efecto, condenando a la administración demandada abonar a la parte actora el interés de demora antes referido desde la fecha en que se hubiese

realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.

CUARTO.- No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

QUINTO.- Respecto al recurso de apelación, conforme al art. 81.1.a, de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011 de agilización procesal no cabe recurso de apelación frente a las sentencias dictadas en procedimientos cuya cuantía sea inferior a 30.000 euros.

La Disposición Transitoria Unica dispone que "los procesos que estuvieran en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior"

Por ello, atendiendo a la cuantía del recurso que se fijó en _____ euros, frente a la presente sentencia NO cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Letrado _____, en nombre y representación de _____, contra la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de _____ por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la resolución de alcaldía de _____ que desestimó la solicitud de devolución de las cantidades ingresadas en concepto de cuotas del _____ correspondientes a los ejercicios _____ de los inmuebles sitos _____ en la _____

debo declarar y declaro que la Resolución impugnada es contraria al Ordenamiento Jurídico, anulándola y dejándola sin efecto, condenando a la Administración demandada a abonar a

la parte actora el interés de demora antes referido desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.